

Juicio No. 17230-2020-04735

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUERRERO ONOFRE LAURA ELISA, dentro del juicio ejecutivo deducido en mi contra por el señor MAURICIO JAVIER AGUIRRE LOPEZ ante ustedes comparezco de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 437 de la constitución de la República y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), a fin de presentar dentro del término legal previsto, la siguiente demanda de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, sustentada en las consideraciones que se exponen a continuación:

NATURALEZA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, tal como lo determinan las normas anteriormenete referidas, la acción extraordinaria de protección es una de las novedosas garantías jurisdiccionales creadas en el marco del vigente modelo constitucional desde el año 2008, cuyo fin y objeto es encomendar al máximo órgano de interpretación constitucional, control y administración de justicia en esta materia, la atribución de conocer las vulneraciones a derechos constitucionales generadas en la emisión de decisiones judiciales.

En este escenario, la presentación de una acción extraordinaria de protección debe responder a demostrar que la decisión judicial efectivamente incurrió en una vulneración a derechos, y no ser utilizada como una instancia adicional, ni mucho menos como un mecanismo en el cual se puedan discutir cuestiones de legalidad.

A partir de lo manifestado, se plantea esta acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada por el juez de primera instancia dentro de la causa No. 17230-2020-04735 de fecha 24 de febrero de 2022 con lo que se procederá a demostrar la existencia de una vulneración de derechos que requiere de un urgente accionar y pronunciamiento por parte de la corte Constitucional. En consecuencia a continuación paso a cumplir con cada uno de los requisitos necesarios para la admisibilidad de esta garantía:

I

CALIDAD EN QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

El requisito de legitimación activa se encuentra establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica Jurisdiccional y Control Constitucional que determina: *"La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí o por medio de un procurador judicial"*.

Señores jueces de la Corte Constitucional, conforme podrán constatar del análisis del proceso judicial No. 17230-2020-04735, la calidad en que comparezco es de demandada. Dicho esto, fui parte procesal dentro del proceso del cual deviene esta acción extraordinaria de protección, de manera que cumplo con este requisito.

TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

La acción extraordinaria de protección, es una garantía que establece un tiempo para que pueda ser presentada, el cual es un requisito de admisión previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: *"el término máximo para la interposición de la acción será de veiste días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debiendo serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento dentro del proceso"*.

De esta forma, el término para interponer la acción extraordinaria de protección corre desde la notificación de la decisión que resuelve la petición de aclaración y ampliación presentada, en tanto de conformidad con el artículo 437 de la Constitución de la República, desde ese momento la decisión se encuentra ejecutoriada.

En el caso concreto la sentencia impugnada que resolvió en primera instancia fue emitida con fecha 24 de febrero del 2022 ante lo cual presenté recurso de apelación mismo que fue atendido mediante auto emitido con fecha 8 de noviembre del año 2022 en el que niega a trámite el recurso realizado por la parte demandada.

En consecuencia, me encuentro dentro del término previsto en la normativa jurídica para interponer la presente garantía jurisdiccional.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

La presente acción extraordinaria de protección la presento en contra de la siguiente decisión judicial:

Sentencia emitida con fecha 24 de febrero del año 2022 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito dentro del proceso ejecutivo No. 17230-2020-04735 el cual en lo principal establece:

DECISIÓN.

"En virtud de las consideraciones precedentes y por cuanto la parte demandada no ha cumplido con la obligación ni ha propuesto excepciones dentro del término legalmente previsto para el efecto, con fundamento en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente la demanda, en consecuencia se dispone que LAURA ELISA GUERRERO ONOFRE pague inmediatamente a MAURICIO JAVIER AGUIRRE LOPEZ, el capital constante en la letra de cambio constante de fojas 1, esto es el valor de ONCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 11.000,00). No procede el pago de intereses conforme el artículo 414 del anterior Código de Comercio y lo manifestado en el punto 4.5 de esta sentencia. En relación a las costas procesales en las que se contempla los honorarios profesionales, por no haberse justificado en el proceso que la parte demandada haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad procesal se las niega, conforme lo dispuesto en los artículos 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos. Notifíquese".

Con fecha 29 de septiembre del año 2022 presenté un escrito solicitando la nulidad de lo actuado en razón de los hechos relatados en el presente escrito, ante lo cual la autoridad

competente negó el pedido de nulidad solicitado por la parte demandada, manifestando lo siguiente:

“Agréguese al proceso el escrito que antecede. En lo principal, por cuanto de la revisión del proceso se desprende que existe una sentencia emitida el 24 de febrero del 2022 a las 12h44, la cual se encuentra ejecutoriada, se niega el pedido de nulidad realizado por la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 100 del COGEP. Al amparo del artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se indica que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. Actúe la Ab. Ana Arcos, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE.”

Con fecha 24 de octubre a las 15 horas con 46 minutos presenté recurso de apelación en el que el juez de primera instancia indicó lo siguiente:

“Agréguese al proceso el escrito que antecede. Con fundamento a lo prescrito en el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, que preceptúa: “Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso”, en razón que el Auto que niega la Nulidad no es susceptible del recurso de apelación y que el proceso se encuentra en fase de Ejecución, conforme lo ordenado en el artículo 413 del COGEP, se NIEGA a trámite el recurso de Apelación, realizada por la parte demandada; dejando a salvo el derecho del cual se crea asistido en cuerda separada. Conforme lo solicitado en el escrito que se provee, y dispuesto en auto de fecha 11 de octubre del 2022, en su numeral 3), “inscribese dicho embargo en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual remítase el oficio respectivo”.

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

El artículo 61 numeral 2 de la ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional establece como requisito “constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriado” disposición que es concordante con lo previsto en el artículo 437 numeral 1 de la Constitución de la República que expresamente determina” (...) que se trate de sentencia, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados”.

Señores jueces de la Corte Constitucional, cumplo con el requisito en mención, ya que tal como ha sido referido anteriormente respecto a la decisión que pone fin al proceso ejecutivo esto es, la sentencia emitida con fecha 24 de febrero del año 2022.

Así como el auto emitido con fecha 8 de noviembre del año 2022 en el que se inadmite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Es decir, no existe ninguna petición o solicitud pendiente de resolver por parte del órgano judicial, por lo que la sentencia se encuentra ejecutoriada por ministerio de la ley, con lo que cumplo con lo previsto en los artículos 437 y de la constitución de la República y 61 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EFICACES

1. **Sentencia** emitida con fecha 24 de febrero del año 2022 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito dentro del proceso ejecutivo No. 17230-2020-04735 el cual en lo principal establece:

DECISIÓN.

“En virtud de las consideraciones precedentes y por cuanto la parte demandada no ha cumplido con la obligación ni ha propuesto excepciones dentro del término legalmente previsto para el efecto, con fundamento en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente la demanda, en consecuencia se dispone que LAURA ELISA GUERRERO ONOFRE pague inmediatamente a MAURICIO JAVIER AGUIRRE LOPEZ, el capital constante en la letra de cambio constante de fojas 1, esto es el valor de ONCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 11.000,00). No procede el pago de intereses conforme el artículo 414 del anterior Código de Comercio y lo manifestado en el punto 4.5 de esta sentencia. En relación a las costas procesales en las que se contempla los honorarios profesionales, por no haberse justificado en el proceso que la parte demandada haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad procesal se las niega, conforme lo dispuesto en los artículos 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos. Notifíquese”.

2. Con fecha 29 de septiembre del año 2022 presenté un escrito **solicitando la nulidad** de lo actuado en razón de los hechos relatados en el presente escrito, ante lo cual la autoridad competente negó el pedido de nulidad solicitado por la parte demandada, manifestando lo siguiente:

*“Agréguese al proceso el escrito que antecede. En lo principal, por cuanto de la revisión del proceso se desprende que existe una sentencia emitida el 24 de febrero del 2022 a las 12h44, la cual se encuentra ejecutoriada, **se niega el pedido de nulidad realizado por la parte demandada**, conforme lo ordenado en el artículo 100 del COGEP. Al amparo del artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se indica que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. Actúe la Ab. Ana Arcos, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE.”*

3. Con fecha 24 de octubre a las 15 horas con 46 minutos presenté **recurso de apelación** en el que el juez de primera instancia indicó lo siguiente:

“Agréguese al proceso el escrito que antecede. Con fundamento a lo prescrito en el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, que preceptúa: “Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso”, en razón que el Auto que niega la Nulidad no es susceptible del recurso de apelación y que el proceso se encuentra en fase de Ejecución, conforme lo ordenado en el artículo 413 del COGEP, se NIEGA a

trámite el recurso de Apelación, realizada por la parte demandada; dejando a salvo el derecho del cual se crea asistido en cuerda separada. Conforme lo solicitado en el escrito que se provee, y dispuesto en auto de fecha 11 de octubre del 2022, en su numeral 3), "inscribese dicho embargo en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual remítase el oficio respectivo".

Con los antecedentes expuestos, se desprende que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, sin que exista ningún mecanismo de impugnación pendiente de presentar.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONTITUCIONAL

Con el fin de cumplir con el requisito de forma previsto en el artículo 61 numeral 4 de la Ley Orgánica Jurisdiccional y Control Constitucional, la judicatura que emitió la decisión judicial impugnada es la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito representada en este caso por el juez ponente Landázuri Salazar Luis Fernando.

BREVE ANTECEDENTE DEL CASO

1. Con fecha 22 de septiembre de 2022 recibí una llamada por parte de un abogado del Estudio Jurídico Aguirre y Aguirre, quien me supo indicar que procedía a embargar el bien inmueble ubicado en la Provincia de Pichincha, cantón Quito, en la Avenida de la República E6-543 y Avenida Eloy Alfaro, situación que llamó mi atención puesto que **NO TENÍA CONOCIMIENTO** del proceso judicial que se llevaba en mi contra desde 13 de marzo del año 2020.
2. Con el fin de asesorarme y entender la situación por la que estaba atravesando, contraté los servicios de mi ahora defensa técnica, quienes de manera prolija revisaron el proceso de principio a fin, evidenciando las siguientes inconsistencias de relevancia fundamental cuyo efecto jurídico resulta en **NULIDAD PROCESAL**:

Breve recopilación:

1. En la demanda, la parte Actora solicita que se cite a la parte demandada en el Domicilio: Av. Mariana de Jesus SN y Av. Occidental, Edificio denominado Hospital de la Policía Nacional de esta ciudad de Quito.
2. A foja 25, se desprende una RAZÓN DE NO CITACIÓN elaborada con fecha 03 de febrero de 2021, cuya diligencia se realizó en la dirección Av. Mariana de Jesus SN y Av. Occidental, Edificio denominado Hospital de la Policía Nacional de esta ciudad de Quito, en la cual, en su parte pertinente se detalla lo siguiente:

"Una vez en la dirección señalada, la jefa de turno quien se identificó como Angelita Rueda, manifestó que la demandada fue cambiada al Distrito La Delicia hace aproximadamente 10 meses atrás razón por la cual no se pudo realizar la citación el legal y debida forma".
3. La parte Actora, basándose en el Acta de no citación que obra a foja 25, elaborada con fecha 03 de febrero de 2021, presenta un nuevo escrito a foja 29, señalando una nueva

dirección para citar, y solicita que se cite a la parte demandada en la Av. Del Maestro y Av. Galo Plaza Lasso, Distrito de la Policía Nacional La Delicia.

4. A foja 57 se desprende una RAZÓN DE NO CITACIÓN, elaborada con fecha 17 de mayo del 2021; y, a foja 56 se desprende el descargo de CITACIÓN NO REALIZADA, elaborada con fecha 13 de mayo del 2021, cuya diligencia se realizó en la Dirección Av. Del Maestro y Av. Galo Plaza Lasso, Distrito de la Policía La Delicia, en la cual en su parte pertinente se detalla lo siguiente:

“Habiéndome dirigido a la dirección que consta en el libelo de la demanda y después averiguaciones pertinentes en el departamento de personal de la Policía del Distrito de La Delicia me informaron que se encuentra cumpliendo teletrabajo, por lo que la citación no fue realizada en legal y debida forma”.

5. A foja 43 la parte Actora solicita que se de paso a la citación por la prensa, por su parte, el Señor Juez, a foja 50 mediante providencia elaborada con fecha 18 de junio del 2021, indica a la parte Actora que, actúe conforme a los principios de **buena fe y lealtad procesal**, ya que de la revisión del expediente en el documento que adjunta “Consulta de Ruc” consta una dirección en la que puede ser citada la parte demandada, esto es en la Provincia de Pichincha, cantón Quito, en la Avenida de la República E6-543 y Avenida Eloy Alfaro.
6. A foja 52 la parte Actora, solicita que se vuelva a citar a la parte demandada en una nueva dirección, esto es: en la Provincia de Pichincha, cantón Quito, en la Avenida de la República E6-543 y Avenida Eloy Alfaro, Complejo Médico la Salud, centro de Fisioterapia PhysioMov, siendo el lugar de trabajo de la parte demandada, para lo cual el Señor Juez, mediante providencia con fecha 07 de Julio a las 11h28, a foja 54, dispone la citación de la parte demandada en la dirección señalada.
7. Dentro del Expediente judicial **NO EXISTE** la **RAZON DE NO CITACIÓN**, ni el **DESCARGO DE CORREO ELECTRÓNICO DE LA OFICINA DE CITACIONES**, sobre la citación en la dirección: Avenida de la República E6-543 y Avenida Eloy Alfaro, Complejo Médico la Salud, centro de Fisioterapia PhysioMov, que dispuso el Señor Juez, mediante providencia de fecha 07 de Julio a las 11h28, que obra a foja 54. **No existe, porque nunca se practicó dicha diligencia procesal, y peor aún, no consta dentro del proceso judicial ni en el sistema de la judicatura.**
8. A foja 61, la parte Actora mediante escrito induciendo a error a la Autoridad indicó que: Del Sietema Satje, se desprende la razón de no citación a la demandada con fecha 20 de julio de 2021, por lo que solicita la citación por la prensa, sin observar que la Razón de citación mencionada, es decir la de 20 de julio de 2021 corresponde a la dirección Av. Del Maestro y Av. Galo Plaza Lasso, Distrito de la Policía La Delicia, mas NO, a la nueva dirección proporcionada que correspondía a la Avenida de la República E6-543 y Avenida Eloy Alfaro, Complejo Médico la Salud, centro de Fisioterapia PhysioMov.
9. A foja 68 el Señor Juez, en providencia de 18 de agosto del 2021, indica en su parte pertinente:

“Por cuanto de la revisión de la documentación adjunta (Consulta de Ruc), se evidencia que existe una dirección en la cual aún no se ha procedido a citar a la parte

demandada; se dispone que el Actor indique la dirección completa de donde debe ser citada la parte demandada".

10. Así las cosas, A foja 75, la parte Actora solicita la revocatoria de dicha providencia por ser contrario a Derecho, y solicita nuevamente la citación por la prensa.

A foja 77, con providencia de 01 de septiembre de 2021 a las 10h56, el Señor Juez da paso a la citación por un medio de comunicación, sin observar que hasta la presente fecha, **NO SE HABÍA CITADO A LA DEMANDADA EN LA DIRECCIÓN QUE CONSTA EN EL RUC, ESTO ES: AVENIDA DE LA REPÚBLICA E6-543 Y AVENIDA ELOY ALFARO, COMPLEJO MÉDICO LA SALUD, CENTRO DE FISIOTERAPIA PHYSIOMOV, NO EXISTE RAZON DE NO CITACIÓN, NI EL DESCARGO POR PARTE DE LA OFICINA DE CITACIONES CON RELACIÓN A LA DILIGENCIA PROCESAL.**

En lo posterior se continúa con la tramitación de la causa.

Con estos antecedentes, no solo se dejó en evidencia una inobservancia en la revisión del proceso por parte de la administración judicial, sino que también, la mala fe y deslealtad procesal de la parte actora, quienes con pleno conocimiento del paradero y ubicación de la parte demandada, han buscado la manera de evitar la comparecencia a juicio a fin de continuar un proceso en rebeldía.

Y lo tramitan de esa forma, toda vez que, el valor que se pretende cobrar es injusto, ilegítimo, abusivo y arbitrario, en razón de que dicho valor ya se encuentra cancelado a otra persona, y malintencionadamente, resulta como acreedor una persona que no conoce a la parte demandada, adicional a esto, la letra de cambio que se presentó al cobro fue entregada en garantía por un Convenio de Pago celebrado en la Notaría Décimo Sexta del Cantón Quito, entre el Señor Jorge Eduardo Lopez Salgado y la demandada, documento que se adjunta al presente escrito.

Siendo varios los elementos probatorios que asisten a la parte demandada para probar lo aquí manifestado, en defensa de la verdad histórica, y los derechos de la demandada, por lo que, no habría razón alguna para ocultarme dejando de comparecer a un proceso judicial.

V

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO E IDENTIFICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ LA VULNERACIÓN DEL DERECHO

Señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad "formales" establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, debe ser materializado en consonancia con el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 62 de la norma ibidem, para lo cual es importante precisar que las dos decisiones judiciales impugnadas vulneran los siguientes derechos constitucionales:

1. Derecho constitucional al debido proceso contenido en el Art. 76, numeral 7, literal a, b, c.

2. Derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República
3. Derecho a la propiedad comntenido en el Art. 321 de la Constitrucción de la República del Ecuador.
4. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva reconocida en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Para demostrar de forma argumentada la existencia de la vulneración a los derechos constitucionales de nuestras representadas en las decisiones judiciales impugnadas, es necesario partir del entendimiento del fin que cumple la acción extraordinaria de protección en nuestro modelo constitucional, siendo esta garantía un mecanismo constitucional, que de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República "...2 procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional". Siendo así, esta garantía es de fundamental imponancia, ya que permite que la Corte Constitucional analice el contenido de las decisiones judiciales que son dictadas en contravención a la Constitución y determine las medidas de reparación integral que correspondan.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 1753-12-EP/19, respecto de la naturaleza de esta garantía precisó:

Así, la acción exoordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión de la Corte se refiere a piezas procesales y no al proceso entero, y tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos reconocidos en el texto constitucional, más no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en relación a los hechos o sobre la aplicación de normas de carácter infraconstitucional a un caso concreto.

En este escenario, considerando la enunciación de los derechos constitucionales numerados en líneas anteriores, procedo de forma motivada y clara a referirme a cada uno de ellos, no sin antes referirme a la naturaleza de la acción de protección, la cual se constituye en la garantía jurisdiccional dentro de la cual se afecta derechos constitucionales.

Naturaleza de la garantía jurisdiccional de acción de protección

La naturaleza de la acción de protección no solo se desprende de la lectura del artículo 88 de la Constitución de la República que la consagra, y de los artículos 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que desarrollan su contenido, sino además del desarrollo jurisprudencial que ha tenido esta garantía jurisdiccional en las sentencias que ha emitido la Corte Constitucional del Ecuador como el máximo órgano de interpretación constitucional, control y administración de justicia en materia constitucional, en las cuales se ha precisado con claridad que la discusión que se genera en la presentación, conocimiento y resolución de esta acción, se centra en la determinación de la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales.

Así, la Corte Constitucional del Ecuador ha previsto en las sentencias Nos. 016-13-SEP-CC, 102-13-SEP-CC, 001-16-PRO-CC, entre otras, que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz para conocer la vulneración de derechos constitucionales, no siendo procedente en esta garantía discutir asuntos de mera legalidad que pueden ser instaurados a través de la justicia ordinaria.

En este escenario, la acción de protección somete al debate de los jueces constitucionales, un asunto de una evidente vulneración de derechos producida ya sea por autoridades públicas no judiciales, o por personas particulares, y que por tanto requiere de las autoridades judiciales una actuación sustentada en las características propias de las garantías jurisdiccionales, considerando los principios iura novit curia, informalidad, eficacia, celeridad, con el objeto de que esta acción cumpla el fin por el cual es presentada.

Siendo así, tal como la Corte Constitucional lo determinó en la sentencia No. 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1773-11-EP, los jueces constitucionales al momento de conocer y sustanciar una acción de protección tienen que hacerlo considerando su objeto, esto es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, para lo cual la decisión que para su resolución se adopte, debe considerar no solo la vulneración de derechos generada como tal, al momento de la consecución del acto u omisión, sino además todas las consecuencias que esta vulneración provocó en el proyecto de vida de una persona, e incluso de su círculo familiar, tal como lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De la imponderancia de efectuar un análisis integral de la vulneración a derechos, deviene además la necesidad de que el juez constitucional sea creativo y protector de derechos, al momento de determinar las medidas de reparación integral que corresponden, en tanto de ninguna forma podría sostenerse que una persona vea resarcidos sus derechos con la emisión de una sentencia favorable, ya que además es indispensable que el Estado encauce todos sus esfuerzos en aras de ubicar a la persona en la mayor medida posible, en la situación anterior a la vulneración de derechos constitucionales.

Así, la Corte Constitucional respecto de la reparación estableció en la ya citada sentencia No. 146-14-SEP-CC lo siguiente:

En consecuencia, la reparación implica un análisis pormenorizado por parte del operador de justicia, el cual no solo debe analizar los hechos fácticos que originaron la vulneración de derechos, sino además las consecuencias que para las personas pudieron haber incidido en su derecho constitucional a la dignidad humana.

A partir del análisis respectivo, el juez debe establecer e individualizar las obligaciones individuales, positivas o negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deban cumplirse.

En conclusión, la reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas, a fin de que el Estado otorgue el resarcimiento del daño causado mediante un conjunto de medidas que consideren todo el historial de sucesos que se efectuaron, tanto durante como después de la vulneración del derecho, incluyendo en ciertos casos no solo las afectaciones

individuales de la persona cuyo derecho se vulneró, sino además la afectación que provocó en su entorno familiar y proyecto de vida.

De esta forma, la reparación integral se constituye en un verdadero derecho constitucional, relacionado directamente con los derechos que se esperan sean resarcidos, en tanto si no se obtiene la reparación que corresponde los derechos que motivaron la presentación de la garantía siguen siendo vulnerados de forma sistemática.

VI

INDICACIÓN DEL MOMENTO PROCESAL EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA

Con fecha 29 de septiembre del año 2022 presenté un escrito **solicitando la nulidad** de lo actuado en razón de los hechos relatados en el presente escrito, ante lo cual la autoridad competente negó el pedido de nulidad solicitado por la parte demandada, manifestando lo siguiente.

Resulta este el momento idóneo ya que llega a mi conocimiento la sustanciación de la presente causa por la llamada telefónica de un abogado quien me comunicaba que mi bien inmueble se encontraba siendo embargado.

Con fecha 24 de octubre a las 15 horas con 46 minutos presenté **recurso de apelación** evidenciando nuevamente mis derechos vulnerados y la falta de atención a los mismos pese a que los jueces son garantistas de derechos.

VII

PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

En virtud de los antecedentes anotados y fundamentado en los Art. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de los Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito lo siguiente:

- 1) Se acepte la presente Acción Extraordinaria de Protección.
- 2) Se declare que se han vulnerado los derechos constitucionales de la Señora GUERRERO ONOFRE LAURA ELISA, y que en consecuencia, como medida reparatoria integral de los derechos fundamentales violados, se revoque y deje sin efecto la sentencia dictada en el presente proceso por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito representada en este caso por el juez ponente Landázuri Salazar Luis Fernando, Sentencia emitida con fecha 24 de febrero del año 2022 dentro del proceso ejecutivo No. 17230-2020-04735.
- 3) Que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la etapa de citación, que es en donde se vulneró los derechos fundamentales de la requiriente.
- 4) Disponer la reparación Integral, material e inmaterial de los daños causados:

- 1
- A) Compensación económica por el daño que han ocasionado con el embargo del bien inmueble de mi propiedad, y por todo el sufrimiento que he sentido por el presente proceso.
 - B) Cualquier medida de reparación establecida en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que permita la reparación del derecho en el tiempo tomándose en cuenta su aplicabilidad.

NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial 701 del Ex Palacio de Justicia, y en las casillas electrónicas paul.jimenez@jdabogados.ec, daniela.moreira@jdabogados.ec; e, info@jdabogados.ec, perteneciente a mi mis abogados patrocinadores, Ab. Paúl Jiménez, Ab. Daniela Moreira y Ab. Ángel Casa, profesionales del Derecho a quienes faculto y autorizo para que con su sola firma o en conjunto presenten cuanto escrito sea necesario y comparezcan a cuanta diligencia se requiera a fin de representar mis intereses.

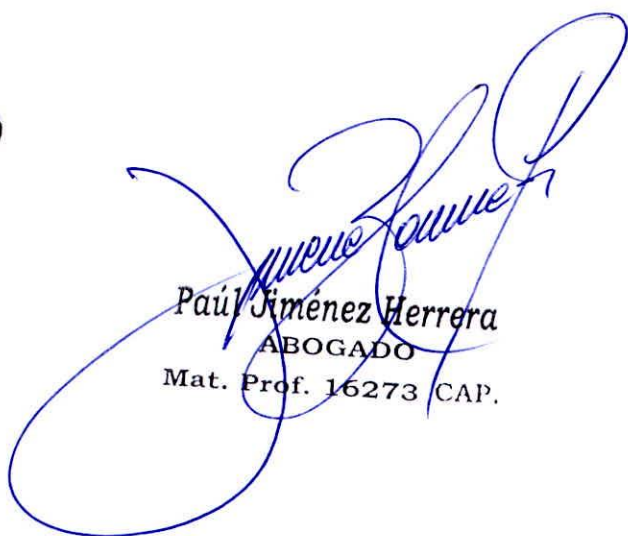
Por ser legal sírvase atender conforme lo solicito.
Firmo conjuntamente con mis abogados patrocinadores.



GUERRERO ONOFRE LAURA ELISA
040059983-3



Ángel Casa
Mat. Prof. 17-2021-1241



Paúl Jiménez Herrera
ABOGADO
Mat. Prof. 16273 CAP.



Ab. Daniela Moreira
Mat Prof. No 17-2020-245

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL CIVIL ÑAQUITO DMQ**



191883239-DFE

-211-
descuados
omp

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO
DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): LANDAZURI SALAZAR LUIS FERNANDO

No. Proceso: 17230-2020-04735

Recibido el día de hoy, miércoles siete de diciembre del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y veintisiete minutos, presentado por LAURA ELISA GUERRERO ONOFRE, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En once (11) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) cedula y credencial (COPIA SIMPLE)

CABALLEROS TABOADA JUAN FERNANDO
RESPONSABLE DE SORTEOS

Asignado a: ABIGAIL DOMENICA CADENA FAJARDO(GESTOR DE ARCHIVO)